

**Artículo 354.-** Sustitúyese el literal A) del artículo 3º de la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley No. 19.589, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Que el contribuyente haya accedido a una jubilación servida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 73 de la Ley No. 17.738, de 7 de enero de 2004), o por la Caja Notarial (artículo 52 de la Ley No. 17.437, de 20 de diciembre de 2001), o por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancadas, o por el Banco de Previsión Social que incluya las actividades profesionales que motivan aportes al Fondo de Solidaridad, siempre que en todos los casos anteriores cese en toda actividad profesional remunerada que tenga directa relación con la formación profesional o terciaria de los egresados de la Universidad de la República, del Consejo de Educación Técnico Profesional y de la Universidad Tecnológica"

**Artículo 355.-** Sustitúyese el párrafo final del inciso primero del artículo 542 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley No. 17.451, de 10 de enero de 2002, por el siguiente:

"Dicho adicional deberá ser pagado a partir de cumplido el quinto año del egreso hasta que se verifique algunas de las condiciones establecidas para el cese de los aportes al Fondo de Solidaridad (artículo 3º de la Ley No. 16.524, de 25 de julio de 1994)"